

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON DOMICILIO EN ANTONIO NAVARRO #462, ENTRE AQUILES SERDAN Y GUILLERMO PRIETO COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ Y POR LA OTRA EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON DOMICILIO EN CALLE DE ACCESO A CETMAR Y ESTRELLA DE MAR, COLONIA CONCHALITO, REPRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL MARIA ADELINA ALAMEDA ALVAREZ, QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN COMO EL COLEGIO Y EL SINDICATO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS.**

## **DECLARACIONES**

Alfredo Porras Domínguez, manifiesta que es el Director General y representante legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur y que tiene capacidad jurídica para obligarla.

Maria Adelina Alameda Álvarez, manifiesta bajo protesta de decir verdad que habiendo sido declarada Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur y representante de los trabajadores al servicio del Colegio, tiene la personalidad jurídica suficiente para obligarle en lo que se pacte en este Reglamento Interior de Trabajo.

En virtud de lo anterior y con base en la personalidad jurídica que los declarantes se reconocen expresamente para todos los efectos legales a que hubiera lugar, se elabora el presente Reglamento Interior de Trabajo de conformidad con los artículos 422, 423 y 424 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que sujetan al tenor de las siguientes:

## **CLAUSULAS**

### **CAPITULO I DENOMINACIONES**

PRIMERA.- Para facilitar el entendimiento e interpretación del presente reglamento, se entenderán las siguientes denominaciones:

- A. REGLAMENTO.- el presente reglamento interior de trabajo.
- B. LA LEY.- la Ley Federal del Trabajo.
- C. EL TITULAR.- El Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.
- D. EL C.C.T..- El Contrato Colectivo de Trabajo.
- E. EL COLEGIO.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.
- F. CENTRO DE TRABAJO.- Todas las instalaciones que integran y se encuentran en el interior del inmueble que ocupa el Colegio, así como las maquinarias y vehículos a su servicio, los cuales se consideran para todos los efectos legales como una extensión de las mismas.
- G. LOS TRABAJADORES.- Todas aquellas personas que presten servicios personales y subordinados a EL COLEGIO.
- H. EL SINDICATO.- El Sindicato Único de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.
- I. LA C.M.S.H..- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- J. EL I.S.S.S.T.E.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- K. LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA.- El presente REGLAMENTO es de observancia general, su ignorancia no exime de su cumplimiento.

## **CAPITULO II ASISTENCIA**

TERCERA.- Se conviene expresamente que los horarios de labores serán establecidos según las necesidades de servicio en cada CENTRO DE TRABAJO. La facultad de señalar los horarios de labores en cada CENTRO DE TRABAJO corresponderá a EL TITULAR. Para modificación de los horarios de LOS TRABAJADORES sindicalizados se tomara en cuenta a EL SINDICATO y se le notificara al trabajador con cinco días hábiles de anticipación al cambio.

CUARTA.- La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas de trabajo.

QUINTA.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

SEXTA.- La jornada mixta será la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputara como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

SÉPTIMA.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse horas a la jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá excederse de tres horas diarias ni de tres veces en una semana laboral.

OCTAVA.- Cuando a solicitud por escrito de EL TITULAR o de su jefe inmediato, EL TRABAJADOR preste sus servicios en días de descanso semanal o días de descanso obligatorio, el trabajador independientemente del salario, deberá recibir un salario doble por el servicio prestado.

NOVENA.- Las remuneraciones correspondientes a horas extraordinarias o a prestaciones de servicio en los días de descanso semanal u obligatorio, serán cubiertos por EL COLEGIO a mas tardar al finalizar la próxima quincena a la prestación del servicio.

DECIMA.- El control de asistencia de el personal de EL COLEGIO se llevara a cabo por medio de tarjetas, listas o cualquier medio adecuado para el buen funcionamiento de la institución.

LOS TRABAJADORES deberán firmar la tarjeta o lista de control de asistencia el ultimo dia de labores.

UNDÉCIMA.- LOS TRABAJADORES deberán registrar sus horas de entrada y salida de labores, EL TITULAR podrá eximir a determinado trabajador del cumplimiento de esta obligación, cuando se trate de personal de base.

DECIMO SEGUNDA.- LOS TRABAJADORES deberán asistir puntualmente a sus labores en los términos de su nombramiento:

Para el registro del control de asistencia, se observara lo siguiente:

1. LOS TRABAJADORES administrativos tendrán una tolerancia de 10 minutos para el registro de entrada al inicio de su jornada de trabajo.
2. LOS TRABAJADORES académicos tendrán una tolerancia de 10 minutos para el registro de entrada en la primera clase.
3. se considera retardo el registro dentro de los 10 minutos posteriores a la tolerancia; después de los 10 minutos será facultad del Director o en su ausencia del responsable administrativo del CENTRO DE TRABAJO justificar los retardos.

4. En la jornada extraordinaria que se autorice, no habrá tolerancia ni retardo.
5. LOS TRABAJADORES que no hayan sido sancionados por faltar en los 30 días anteriores tendrán derecho:
  - a).- Hasta dos retardos en una quincena tratándose de trabajadores administrativos.
  - b).- Hasta dos retardos en un periodo de 30 días tratándose de docentes.
6. LOS TRABAJADORES deberán iniciar sus labores a la hora señalada y precisamente en el área en la que están adscritos, conforme a la cláusula 18 del C.C.T.

DECIMO TERCERA.- Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo las siguientes:

- I. Cuando el trabajador no registre su entrada en el tiempo reglamentario para hacerlo;
- II. Si injustificadamente no registra su salida o el registro de esta se hace después de la hora correspondiente, sin autorización del director o responsable administrativo del CENTRO DE TRABAJO correspondiente.
- III. Las demás que se deriven del C.C.T.

DECIMO CUARTA.- Cuando un trabajador haya sido comisionado por el responsable de su CENTRO DE TRABAJO, este lo hará por escrito con copia al responsable administrativo para los efectos conducentes.

DECIMO QUINTA.- Cualquier registro o firma omitida, deberá ser informada inmediatamente por el trabajador a EL TITULAR o a su jefe inmediato para su corrección, ya que de lo contrario se considerara como una falta injustificada, para todos los efectos que señala LA LEY.

### **CAPITULO III DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS**

DECIMO SEXTA.- Las vacaciones y días de descanso, así como los días de descanso obligatorio, serán establecidos en el C.C.T. y en el calendario administrativo anual.

DECIMO SÉPTIMA.- Los periodos vacacionales serán los señalados en el calendario administrativo anual de EL COLEGIO y las disfrutaran LOS TRABAJADORES con mas de seis meses de servicios atendiendo a las necesidades tanto de EL COLEGIO como del trabajador.

DECIMO OCTAVA.- Las licencias con o sin goce de sueldo, tolerancias y las prorrogas se otorgaran a LOS TABAJADORES tomando en consideración la cláusula anterior y lo establecido en EL C.C.T.

DECIMO NOVENA.- Las licencias con goce de salario por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, se otorgaran en los términos que fija LA LEY DEL I.S.S.S.T.E., comunicándose estas licencias a la C.M.S.H.

VIGÉSIMA.- Los Directores del plantel tramitaran a LOS TRABAJADORES a su cargo las licencias para dejar de concurrir a sus labores, de conformidad con lo establecido en el C.C.T.

VIGÉSIMO PRIMERA.- No serán autorizadas las solicitudes de licencia con goce de sueldo cuando se junten con periodos vacacionales, días inhábiles o receso de labores. Salvo por necesidades imprescindibles.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- No serán autorizadas las licencias sin goce de sueldo cuando su termino coincida con el inicio de periodos vacacionales o receso de labores.

VIGÉSIMO TERCERA.- LOS TRABAJADORES que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia medica, en los siguientes términos:

- I. A LOS TRABAJADORES que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencias por enfermedad no profesional hasta quince días con goce de sueldo integro y hasta quince días mas con medio sueldo.
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo integro y hasta treinta días mas con medio sueldo.
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo integro y hasta cuarenta y cinco días mas con medio sueldo; y
- IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y hasta sesenta días mas con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogara al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el articulo 23 de LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

Para los efectos de las fracciones anteriores , los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomo posesión del puesto.

VIGÉSIMO CUARTA.- Toda solicitud de prorroga de licencias a que se refiere la cláusula anterior deberá formularse cuando menos 10 días antes del vencimiento de la licencia original, en el entendido de no resolverse positivamente la solicitud, al termino de la licencia, el trabajador deberá presentarse a sus labores.

VIGÉSIMO QUINTA.- EL TITULAR podrá conceder permisos, licencias o tolerancias, en casos especiales tomando en consideración la opinión de EL SINDICATO siempre y cuando haya controversia.

#### **CAPITULO IV LUGAR Y DIAS DE PAGO**

VIGÉSIMO SEXTA.- El salario será cubierto a LOS TRABAJADORES mediante deposito bancario en la tarjeta de debito que EL COLEGIO les tramitara para tal fin, los días 15 y ultimo de cada mes, siendo obligación del trabajador firmar la nomina respectiva en cada ocasión.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- El pago se efectuara directamente al trabajador y la firma de la nomina se llevara a cabo de la misma forma, solo en los casos que este imposibilitado para efectuar personalmente el tramite, lo podrá hacer a través de la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por dos testigos, verificada por el responsable del personal del CENTRO DE TRABAJO correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha oficial de pago.

VIGÉSIMO OCTAVA.- LOS TRABAJADORES de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de grupos, categoría, aumento en su jornada de trabajo y por transferencia, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas en la primera ocasión, siempre y cuando en el caso de nuevo ingreso hayan integrado su expediente.

## **CAPITULO V OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

VIGÉSIMO NOVENA.- Además de las obligaciones derivadas de EL C.C.T. y de las señaladas en el artículo 134 de LA LEY, LOS TRABAJADORES tendrán de manera específica las siguientes:

- I. Apegarse estrictamente a las disposiciones de este REGLAMENTO.
- II. Desempeñar su trabajo con eficiencia, cuidado y esmero, y bajo la dirección, supervisión y control de las autoridades de EL COLEGIO, en la forma, tiempo y lugar convenidos de conformidad con lo establecido en el capítulo X de EL C.C.T.
- III. Prestar auxilio inmediato cuando peligren las personas o intereses de EL COLEGIO o de sus compañeros de trabajo.
- IV. Guardar la mas estricta discreción sobre los asuntos de carácter reservado de EL COLEGIO.
- V. Usar los vehículos y herramientas propiedad de EL COLEGIO en la forma en que este señale.
- VI. Reportar al titular o a sus representantes los desperfectos o irregularidades que noten en los vehículos o en las instalaciones de EL COLEGIO.
- VII. Acudir al trabajo portando el uniforme proporcionado por EL COLEGIO. Salvo por alguna circunstancia ajena al trabajador, misma que deberá justificar ante su jefe inmediato para que se le permita el ingreso al CENTRO DE TRABAJO sin el uniforme.
- VIII. No discutir entre compañeros, ni dentro de las instalaciones de EL COLEGIO, ni frente a personas ajenas al mismo.
- IX. Tratarse entre si con cortesía y respeto evitando discusiones o riñas para no alterar el ambiente de trabajo no distraer la atención de sus compañeros.
- X. Acatar todas las instrucciones que señale EL TITULAR o superior jerárquico de acuerdo a la naturaleza de su trabajo para el mejor desempeño de sus labores dentro de EL COLEGIO.

TRIGÉSIMA.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Intervenir sin autorización expresa de EL TITULAR o sus representantes, en la compostura de vehículos, maquinaria, aparatos de precisión y medición y hacer reparaciones sin conocimiento de causa, que sean peligrosas e innecesarias.
- II. Suspender sus labores o abandonarlas sin previo aviso, no importando el tiempo que dure dicha ausencia.
- III. Asistir al desempeño de sus labores en estado de ebriedad o consumir durante su jornada de trabajo bebidas embriagantes.
- IV. Comunicar a personas ajenas a EL COLEGIO los informes de asuntos o negocios del mismo, así como gestionar o solicitar información sobre asuntos que no le atañen.
- V. Realizar labores distintas o ajenas a EL COLEGIO en el interior del mismo o durante la jornada normal de trabajo.
- VI. Alterar o modificar registros de control propios de EL COLEGIO.
- VII. A las mujeres embarazadas realizar cualquier actividad que ponga en peligro su salud y su vida o la de su hijo.
- VIII. Todos aquellos actos que impliquen la comisión de un delito o la violación de alguna norma legal, contractual o reglamentaria.
- IX. Registrar horas de entrada, de salida o asistencias que no sean las personales.
- X. Discutir con cualquier persona que se encuentre realizando algún trámite dentro de las instalaciones de EL COLEGIO.
- XI. Ingerir alimentos dentro de su horario de labores.
- XII. Utilizar el teléfono, fax o Internet para asuntos ajenos a EL COLEGIO, salvo urgencia demostrada del trabajador.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones especificadas en las últimas dos cláusulas del presente REGLAMENTO o por los artículos 47 y 264 de LA LEY, será

sancionado por EL COLEGIO de acuerdo con las medidas disciplinarias a que se refiere el Capítulo XV de el C.C.T. y las que marca LA LEY citada.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, las establecidas en el artículo 51 de LA LEY.

## **CAPITULO VI SEGURIDAD E HIGIENE**

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Para prevenir los riesgos profesionales, EL COLEGIO mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en cada centro de trabajo; y proporcionara todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de sus trabajadores, en los términos que señale la C.M.S.H.

TRIGÉSIMO TERCERA.- Para los efectos de la cláusula anterior, se observaran las siguientes disposiciones:

- I. Se establecerá en forma permanente LA C.M.S.H. y Comisiones Auxiliares en cada CENTRO DE TRABAJO, cuyas funciones se determinaran en el reglamento correspondiente;
- II. En los archivos, bodegas, almacenes, laboratorios, biblioteca y lugares en que se tengan objetos flamables o explosivos, esta prohibido fumar, encender fósforos y en general todo lo que puede provocar incendios o explosiones o algún daño material o personal;
- III. En cada CENTRO DE TRABAJO de EL COLEGIO se mantendrán, en forma permanente, botiquines para brindar los primeros auxilios.
- IV. LOS TRABAJADORES tendrán la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la C.M.S.H. de las situaciones, que pudieran originar accidentes, como descompostura de maquinas o averías en las instalaciones y edificios.
- V. LOS TRABAJADORES no deberán operar maquinas cuyo funcionamiento no les haya sido encomendado;
- VI. LA C.M.S.H. con fundamento en las atribuciones que le confiere su reglamento dictara las medidas a que haya lugar, mismas que serán de observancia para LOS TRABAJADORES y EL COLEGIO; y
- VII. Someterse a exámenes médicos, en los términos del Reglamento de Seguridad e Higiene de el Colegio.

TRIGÉSIMO CUARTA.- Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud o la de su bebe en relación con la gestación.

## **CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL**

TRIGÉSIMO QUINTA.- EL COLEGIO inscribirá al I.S.S.S.T.E. al trabajador quedando en consecuencia a cargo de ese instituto el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie que otorga en los términos de LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. y sus reglamentos.

TRIGÉSIMO SEXTA.- En caso de ausencia por enfermedad general o por accidente de trabajo, LOS TABAJADORES para justificar sus faltas, deberán presentar a EL COLEGIO dentro de las 72 horas siguientes a la hora en que no se presenten a laborar las constancias de incapacidad que expida el I.S.S.S.T.E. única constancia valida para este fin; en caso contrario, se tendrán como faltas injustificadas para todos los efectos legales a que haya lugar.

## **CAPITULO VII MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- Las violaciones a las normas de trabajo contenidas en el presente REGLAMENTO, en el C.C.T., en LA LEY, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito con registro en el expediente.
- III. Suspensión en sueldos y funciones de uno a tres días.
- IV. Suspensión en sueldos y funciones de cuatro a seis días.

TRIGÉSIMO OCTAVA.- La amonestación por escrito con registro al expediente se aplicara cuando:

- I. Se infrinja lo dispuesto en las fracciones I, III, V, X, XII, XIII, XV, XVI y XVIII, de la cláusula 57 y las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y XV de la cláusula 58 de EL C.C.T.
- II. Acumule tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días.
- III. En lo que corresponde al personal académico además de las anteriores, cuando infrinja la fracción XIX incisos a), b) y f) de la cláusula 57 de EL C.C.T.

TRIGÉSIMO NOVENA.- La suspensión en sueldo y funciones de uno a tres días se aplicara cuando:

- I. Se infrinja lo dispuesto en las fracciones VII, VIII, IX, XIV y XVII de la cláusula 57 y las fracciones XII y XII de la cláusula 58 del C.C.T.
- II. En lo que se refiere al personal académico, además de las anteriores, cuando infrinja la fracción XIX inciso c) de la cláusula 57 del C.C.T.
- III. Haya reincidencia dentro de los treinta días siguientes en cualquiera de los casos señalados en la cláusula anterior.

CUADRAGESIMA.- La suspensión en sueldos y funciones se aplicará lo dispuesto en la cláusula 98 y numerales del C.C.T.

El procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias es el siguiente:

1. cuando el trabajador incurra por primera ocasión en alguna violación del presente REGLAMENTO será amonestado en forma verbal.
2. cuando el mismo trabajador incurra por segunda ocasión en la violación del presente REGLAMENTO será amonestado por escrito con registro en el expediente.
3. cuando haya reincidencia se suspenderá en sueldo y funciones al trabajador de uno a tres días.
4. cuando se reincida dentro de 180 días se suspenderá en sueldo y funciones al trabajador de cuatro a seis días según sea el caso.

El trabajador tendrá el derecho de ser oído antes de que se aplique cualquiera de las medidas disciplinarias señaladas.

CUADRAGESIMA PRIMERA.-El hecho de que algún trabajador disfrute de alguna licencia o permiso, con o sin goce de salario, no impedirá la aplicación de las medidas disciplinarias a que se haya hecho acreedor en los términos del C.C.T.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- La medida disciplinaria del personal académico consistente en suspensión en sueldo y funciones, se hará efectiva en el periodo de cambio de semestre, con el propósito de que no se afecten las actividades académicas, separando hora-día.

## TRANSITORIOS

CLAUSULA PRIMERA.- El presente REGLAMENTO ha sido formulado de común acuerdo entre EL COLEGIO y EL SINDICATO con fundamento en los artículos 422, 423 y 424 de LA LEY.

CLAUSULA SEGUNDA.-El presente REGLAMENTO surtirá sus efectos a partir de su deposito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y su observancia es de carácter obligatorio para todos LOS TRABAJADORES de EL COLEGIO.

CLAUSULA TERCERA.- EL COLEGIO imprimirá EL REGLAMENTO y lo distribuirá entre LOS TRABAJADORES.

CLAUSULA CUARTA.- EL COLEGIO o LOS TRABAJADORES, en cualquier tiempo podrán solicitar por discrepancias o asuntos de implicación legal a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur.

La Paz, B.C.S., a 01 de Julio de 2006.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ.- POR EL COLEGIO.- RUBRICA.

LIC. MARIA DELINA ALAMEDA ALVAREZ.- POR EL SINDICATO.- RUBRICA.